



LEY 3224

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1.º Se prohíbe la exhibición y oferta de alimentos ultraprocesados en filas y líneas de cajas registradoras, proximidad a estas, y accesos y salidas de supermercados, hipermercados, farmacias y otros comercios de modalidad autoservicio, para disminuir la prevalencia e incidencia del sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles en la población.

Artículo 2.º Se entiende por *alimentos ultraprocesados* las formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas.

Artículo 3.º La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección Provincial de Protección al Consumidor, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el organismo que la remplace.

Artículo 4.º La autoridad de aplicación debe actualizar el listado de alimentos ultraprocesados que figura en el Anexo I de esta ley toda vez que se modifiquen los criterios establecidos en el «Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud» publicado por dicha organización en 2016.

Artículo 5.º La autoridad de aplicación debe establecer, en la reglamentación de esta ley, la distancia mínima entre los espacios o góndolas de exhibición de alimentos ultraprocesados y las líneas y filas de cajas registradoras, y zonas de acceso y salida de los locales comerciales referidos en el artículo 1.º de la presente norma. Dicha distancia no debe ser inferior a tres metros.

Artículo 6.º Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 1.º de esta ley los comercios cuya actividad principal sea la venta de golosinas o alimentos de similares características.

Artículo 7.º El incumplimiento de lo establecido en la presente ley hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley nacional 24 240 —Defensa del Consumidor— y en la Ley 2268, de adhesión a dicha norma.

Artículo 8.º Se faculta a la autoridad de aplicación para celebrar, con los municipios de la provincia, los convenios o acuerdos que considere necesarios, a fin de realizar los controles que permitan garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de sesenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de noviembre de dos mil diecinueve.-----

 Firmado
digitalmente
por
VILLALOBOS
VILLALOBOS
Francisca
Beatriz



Firmado
digitalmente por
FIGUEROA
Rolando Ceferino

ANEXO I

Según la Organización Panamericana de la Salud, los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Entre otros, pueden mencionarse los siguientes:

- *Snacks* envasados, galletas, helados y golosinas.
- Jugos endulzados, bebidas saborizadas o gasificadas, energéticas, hipertónicas o isotónicas.
- Cereales endulzados y en barras; bizcochos y mezclas para su elaboración.
- Productos lácteos que contengan sustancias industriales, tales como aromatizantes, endulzantes, conservantes, espesantes, colorantes y estabilizantes.
- Productos enlatados, ensobrados, envasados, deshidratados, o los denominados *instantáneos*, tales como sopas, fideos o condimentos.
- Productos listos para consumir, como pizza, pasta y hortalizas; embutidos elaborados a partir de derivados de animales, hamburguesas, carne de ave o pescado empanados tipo *nuggets*.

El listado precedente tiene carácter orientativo, no exhaustivo. La autoridad de aplicación puede incluir otros alimentos con características similares, con base en el documento «Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud» publicado en 2016, y en sus actualizaciones.